GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: La disolución de los mayorazgos. Granada, 1958, 46 págs.

No cabe duda de que el siglo xix significa la ruptura con la tradición española, y uno de los aspectos en que nos es dado señalar y calibrar esa ruptura es la disolución de los mayorazgos, estudiada ahora por el profesor Gibert, basándose en las fuentes y en la bibliografía más interesante sobre el tema (Molina, Rojas y Almansa, Campomanes, Jovellanos, Sempere y Guarinos, Cambronero, Jiménez y Jiménez, Biedma, Varona y Gutiérrez, Cárdenas, Torres Mena, Azcárate, Pacheco). Hablamos de ruptura, pero no en términos absolutos: el siglo xix es el siglo de los hechos, de las realizaciones; pero las ideas, causa de esos hechos y de esas realidades, ya alimentaban el espíritu de muchos hombres de siglos inmediatamente anteriores.

Atento el autor a poner en claro cómo se ha ido fraguando la disolución de los mayorazgos, apenas si se detiene en el problema de los origenes de la institución y en las consecuencias jurídicas de su disolución. Lo dicho no es óbice para que al examinar el primer documento de mayorazgo encontrado por Merêa, no lo considere como representativo de la institución, ya que la situación jurídica que recoge ni es una propiedad especial, ni una sucesión especial, aspectos que caracterizan los mayorazgos.

La oposición contra los mayorazgos comienza en el siglo xvII. Las primeras críticas (las encontramos en Saavedra Fajardo, Navarrete, Vázquez de Menchaca y Rodrigo Suárez, y los escritores del siglo xviir se basarán en esas autoridades para atacar la institución. Sin embargo, entre unos y otros existe una diferencia fundamental: mientras los primeros sólo se oponen al abuso excesivo de los mayorazgos, los segundos combaten la institución. Así, Rodríguez de Campomanes propondrá la reforma de los mayorazgos, bien declarándolos propiedad libre o exigiendo que reviertan a la Corona, para solucionar el problema económico de la Hacienda real. Más avanzado es Cabarrús, al considerar como defectuosa la aristocracia basada en los mayorazgos; la solución que aconseja—un «simplicísimo decreto» que establezca la igualdad hereditaria y la alienabilidad de los bienes heredados—significa una impugnación absoluta del régimen de mayorazgos. Jovellanos, fundamento de las leyes desvinculadoras del siglo xix, en su Informe sobre la Ley Agraria se nos muestra contradictorio: de un lado, debido, sin duda, a influencias de Cabarrús—nótese que mientras preparaba el Informe, Cabarrús le dirigió sus Cartas Políticas—, cree que los mayorazgos no son necesarios a la nobleza, y se basa para ello, con falta de sentido histórico, en que «aquella nobleza constitucional que fundó la monarquía espanola» no necesitó mayorazgos; de otro, y aquí aparece clara la contradicción en que incurre, se muestra partidario de los mayorazgos en favor de la nobleza, «ya que no puede ganar en la guerra estados, ni riquezas, se sostenga en las que ha recibido de sus mayores». Sería interesante preguntarse por la razón de ese pensamiento tan contradictorio, sobre todo si se observa que la solución que propone—subsistencia de los actuales mayorazgos y prohibición de los futuros—, es, hasta cierto punto, consecuente con su primera posición.

Llegamos al siglo xix. En las Cortes de Cádiz se presentaron algunas peticiones de extinción de los mayorazgos, pero sólo se llegó a proponer su reducción. En el mismo sentido se orienta la Constitución de Bayona, que centraliza en manos del rey la creación de nuevos mayorazgos y establece una limitación de máximo y mínimo. Las Cortes de 1820 son fundamentales para la institución: en ellas tuvo lugar la disolución de los mayorazgos.

El análisis de estas Cortes del 20, a través del Diario de Sesiones, constituye el centro del trabajo del profesor Gibert. Los autores de la disolución han sido Martínez Marina, Calatrava y Moreno Guerra. Por un momento el autor se para a caracterizar a cada uno de estos personajes; la razón es convincente: «porque hay un fondo humano en todas las decisiones que es más importante que la lógica de los argumentos». En el lado opuesto, es decir, en el de los defensores nadie ha militado con verdadero empuje. Silves adopta al defenderlos una postura sentimental; Cepero una actitud puramente constitucional: como la Constitución del 12 reconocía la clase de la Grandeza era preciso reconocerle sus mayorazgos; una actitud responsable la de Dolarea; Freire se opuso a la disolución en términos muy jurídicos: «las leyes no tienen efectos sobre hechos pasados»; posturas tímidas las de Martínez de la Rosa y el Conde de Toreno. Pero Calatrava y Martínez Marina se encargan de echar por tierra, uno a uno, los argumentos invocados en favor de los mayorazgos por unos y otros. Después la votación: ciento veintiséis a favor de la supresión de los mayorazgos, veinticuatro que se oponen a ella. El 11 de octubre de 1820 se promulga como ley el texto definitivo del Decreto de supresión de los mayorazgos, que dice asi: «Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, o de cualquier otra naturaleza los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres».

Posteriormente, los mayorazgos siguen las alternativas de la situación política. Tras la Restauración, Fernando VII, en 1824, dispone que los mayorazgos y demás vinculaciones sean repuestos al ser y estado que tenían en 7 de marzo de 1820. Pero la Cédula restauradora llevaba en sí un problema importante: ¿qué suerte corrían las enajenaciones efectuadas al amparo de la ley desvinculadora? La misma Cédula y, más tarde, la ley de 6 de junio de 1835 aportan soluciones. En la primera se dispone la restitución al titular, excepto los frutos percibidos, y el reintegro del precio a los adquirentes onerosos y de las mejoras introducidas en los bienes; en 1835 se tiende a proteger los intereses de los compraderes de bienes vinculados y en consecuencia, se les asegura la

propiedad de esos bienes si no los habían devuelto, o el precio si la devolución había tenido lugar.

Por ultimo, a raíz de la reacción liberal de 1836 se dicta el decreto de 30 de agosto, que restablecía la ley de 1820; la legitimidad del decreto fué puesta en duda, pero la ley de 19 de agosto de 1841 definitivamente confirmó la desvinculación de 1820.

Un juicio de valor sobre las Cortes de 1820 cierra el interesante trabajo del profesor Gibert: «Nada hay que presente la tarea de las Cortes de 1820 como impulsada por una ideología reciente, juvenil, que se imponga al pasado... En 1820 han triunfado: Cabarrús, que entonces hubiera tenido sesenta y ocho años; Jovellanos que hubiera tenido setenta y seis; Campomanes, que hubiera tenido noventa y siete. El más joven de ellos, Martínez Marina, que tenía sesenta y seis, ha vivido para presenciar esta victoria, y para darle con sus últimas fuerzas, el empuje definitivo... Los revolucionarios de 1820 han ejecutado sin pensarlas, las ideas de los hombres de 1870...»

José Martínez Gijón

Gómez Arboleya, Enrique: Historia de la estructura y del pensamiento social. I. Hasta finales del siglo XVIII. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957. XVI + 606 páginas.

Es ya frecuente en los historiógrafos acompañar las descripciones de instituciones jurídicas, literarias, económicas, etc., con una serie de datos ambientales para la mejor compresión de los datos explicados, penetrando en perspectivas más amplias y elocuentes.

El libro de Gómez Arboleya es algo distinto. Es un intento de revelar el desarrollo del pensamiento social, pero desde dentro de sí mismo. Los hechos condicionantes son los mismos que definen la mentalidad social, a la que se deja hablar. El autor es intérprete cuya sensibilidad coge en el inicio el hilo de la evolución, y lo va siguiendo a través del laberinto de acontecimientos, expresiones, deslindes y juicios. No se trata de una explicación de conexiones, sino de hacer ver el pálpito mismo de la realidad, en cuanto ésta encuentra en el propio pensamiento de su época instrumentos de reflexión, y se juzga a sí misma.

Después de una introducción, en la cual se desvela el sentido de la obra a través de breves reflexiones acerca del hombre, la sociedad y la historia, el autor desarrolla una serie de momentos estelares en los cuales se perciben momentos decisivos de la ««toma de conciencia» social. La polis y el saber social de los helenos, la Edad Media y la visión teológico-metafísica del orden social, los supuestos generales del mundo moderno, la sociedad y el pensamiento inglés hasta fines del siglo xvn, la Ilustración francesa, la Aufklaerug alemana, son los cortes transversales en que se captan los planos de la situación social.

Desde las páginas van saltando consideraciones clave para entender